



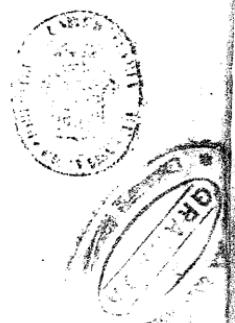
3

P O R  
D O N A  
C A T A L I N A  
Nuño Aluarez de Salazar,  
vezina de la ciudad  
de Baeza.

C O N T R A

Don Juan de Salazar, vezino de  
la dicha ciudad: respondiendo a  
la informacion que el susodicho  
ha dado sobre los alimen-  
tos que pretende.

*En Granada, por Francisco Meylan, Impres-  
tor de la Real Chancilleria. Año de 1626.*



Or ser el hecho deste  
pleyoclaro,y cierto,  
y estar las partes tan  
conformes en el , no  
será menester referir  
mas de lo que tocare  
a cada cosa de que se  
fuere tratando: y aun-  
que en esta respuesta  
se preuiera el orden

con que el Abogado contrario ha escrito, se satisfara lo primero a la segunda parte de su informacion, asi por consistir en lo que en ella se trata la principal dificultad deste pleyto, como porque con lo que se dixere quedará vencido lo que en la primera parte fuere contra la pretencion de la dicha doña Catalina.

Presuponiendo el Abogado contrario por lo dicho en la primera parte de su informacion, que al dicho don luan de Salazar , por ser hijo de Pedro Nuño Aluarez de Salazar, padre de la dicha doña Catalina, aunque espurio (como consta, y el susodicho lo reconoce) se le deuen alimentos de los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar : pretende en la segunda parte fundar, que la dicha doña Catalina ha sucedido en la obligacion de los dichos alimentos , hasta el num. 10. como heredera del dicho su padre en mucha cantidad, porque al tiempo que murió, dexò mas de ciento y cinquenta mil ducados. Y en el num. 11. como su hermana rica que tiene docientos mil ducados de haciéda, por muchos textos , y doctrinas que para todo lo susodicho refiere.

Antequam ad prædictorum particularem satisfactionem descendamus in facto præsuppono, que por muerte del dicho Pedro Nuño Aluarez Salazar, quedò de haciéda 35. q. 900 y 572. mrs.  
de



de que se fizieron inventarios juridicos, y folches; y no auiendo prouado, ni pudiendo prouar contra esto cosa alguna el dicho don Iuan, se ha de estor a ellos, por la presuncion que tiene por si el inventario, de que en la herencia no huuo, ni ay mas bienes de los que contiene, l.fin.9.licentia, C.de iur. delib.vbi id Bart. expresse notat scribentes in l.fin. C.de arbitr.tutel. plures in id adducit Mafcard. de probat. conclus. 939. vol. 2.

Præterea, que como se dijo en el num. 22. de nuestra informacion, no solo dispuso, y consumio el dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar del quinto de sus bienes, pero de dos quentos 289 1388. marauedis mas que se le deue de su legitima a la dicha doña Catalina, y esto consta por la particion, y demas autos de su prosecucion, hechos todos con assistencia del dicho don Iuan de Salazar, que reconociendo la verdad, y justificacion con que se procedia, los firmo, y apruò todos.

Esto presupuesto, dice el dicho don Iuan de Salazar en la primera parte de la dicha segunda de su informacion, que supuesto que los bienes del dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar estauan afectos con la carga de alimentarlo, sucedio en ellos la dicha doña Catalina, y qualquiera otro q sucediera con la misma carga, porque este gravamen es deuda, y obligacion precisa de la herencia, que la ha de cumplir qualquiera que por tenerla representare al que estaua obligado a dar los alimentos que contra el heredero se pretendan, ex iuribus, & Doctoribus ibi adductis.

Quod quidem facile diluitur, adiuriendo, que aunque el heredero del padre que deuia los alimentos, suceda en la obligacion de pagarlos, esto se ha de entender quatenus talis haeres patris alimenta debentis bona possideat, Marius Giurb. decisi. 5. num. 44. ibi: Pro mensura substantia, &c. Monter. Cœu. decisi. 16. num. 24. ibi: Pro mensura substantia.

*substantia, &c. y generalmente todos los textos, y doctrinas que prueban la conclusion, asi en herederos suyos, como extraños, hablan por la palabra, heres, que de su naturaleza comprehende el sucesor universal en la herencia: y quien con evidencia dio a entender esto, fuit D. Mari. Giurb. vbi supra, na. 19. ibi: *Bonorum ergo paternorum heres, &c.* y la razon desto es, porque aunque en el padre que deue los alimentos, la obligacion de darlos sea personal, como tambiē lo es en el q los recibe, & ideo regulariter, por su muerte se acaban en el heredero, como la obligacion, y la carga de alimentar nace de los bienes en que sucede, y la cantidad se regula pro eorum mensura, hoc onus, & grauamen est reale, Monter. Cœu. decisi. Aragon. 16. num. 24. ibi: *Non etiam tertium resistit argumentum, quo dicitur matrem potius quam maiora-  
tus possessorem fratres alere teneri, quia dictum hoc sine ratione esse videtur, ubi bona paterna extarent: nam cum alendi onus reale sit pro mensura substantia, &c.* Petr. Surd. de alimentis, tit. 2. quæst. 6 2. nu. 1. &c num. 29. ibi: *Dum respectu illorum bonorum, illam prestationem tanquam realem expendit: & nu. 30. & 31. idem probat Barbos. in 4. part. l. 1. ff. solut. matrimon. num. 6. vers. Non obstat secundum, ibi: Quaznisi enim alimenta ex parte illius, cui debentur, censeantur personalia, & ideo cum persona extinguitur, l. 3. infra, de alimen. & cib. legat. tamen ex parte illius, qui illa debet, censetur esse in re, atque ob id transire in debitoris heredes, &c. In terminis nostris quæstio-  
nis Cordub. de Lar. in l. si quis à liberis, §. idem rescripsit, nu. 79. donde auiendo dicho, que los herederos del que estaua obligado a dar los alimentos, lo estan tambien por los bienes en que sucedieron, dà la razon in hac verba: *Hoc ex eo fit, quia onus alendi spurious filios, quo pater astringitur rea-  
le est, transique cum rebus ipsis paternis, &c.* Porque todas lasvezes que la obligacion nace respecto de los**

los bienes que uno posee, la accion es real, licet ad personam dirigatur, eleganter ex plurium allegatione, tradit Tiraquel. de retract.lignag. §.8. glos. §. num. 8. y que en este caso la accion en el heredero nazca respeto de los bienes que posee del que tuvo obligacion de alimentar, probant ex prelie textus in l. si quis à liberis, §. item rescriptum, ff. de liber. agnoscend. & in authent. licet, C. de natur. lib. 1.8. tit. 13. part. 6. quos, & alias pro se istam veritatem agnoscendo aduersæ partis Aduocatus adducit, licet (prout inferius appetbit) in applicatione fallatur, cōsiderando esta carga absolutamente en toda la herencia del que deuia los alimentos:

Hoc supposito videndū nunc, si vn hijo (omito el caso en que vn estraño, en quien corre diferente razon, sucede ; porque no estamos en el) hereda los bienes de su padre, afectos todos cō la carga, y grauamen de alimentar a su hermano espurio, o si el dicho grauamen, o otro qualquiera se ha de considerar en alguna parte sola de la dicha herencia : y no padece duda el estar librada esta carga, y las demás obligaciones que el padre tuviere, en el quinto de sus bienes, en que tiene libre disposicion, ex l. 10. Taur. vbi omnes scribentes, porque toda la demás hacienda, excepto el dicho quinto, es legitima de los hijos, l. 28. Taur. vbi omnes scribentes, y deuda precisa, en que ni pueden ser defraudados, ni grauados, l. quoniam in prioribus, C. de de inofficioſ. testam. vbi communiter Doctor. l. commodissime, vbi Bart. & omnes, ff. de liber. & posth. l. 11. tit. 4. part. 6. vbi latè Gregor. Menchac. de successionē creation. lib. 1. part. 1. §. 10. num. 196. non solum in proprietate, sed nec in vſu fructu, authent. nouissima, C. de inofficioſ. testam. ibi: *Cuius portionis ; nec in vſu fructu defraudari possunt liberi à parēte, authent. de trient.* & simil. §. prohibemus, collati. 3. ibi:

*Sed omnibus modis si habeat modi legitimam partem, quā  
nunc deputauimus, & rūsum fructum insuper, & pro-  
prietasam reclinquet. Roder. Suar. in dict. l. quoniam  
in prioribus, ampliat. 3. num. 1. & ex eo, los bien-  
os de las legítimas se juzgan por propios de los  
hijos, l. cohæredi, s. cum filio, ff. de vulgar. y no  
suceden en ellos, ex iudicio patris, sed ex proui-  
dencia legis, l. si arrogator, ff. de adoptio. Mantic.  
de connect. ultim. volunt. lib. 7. tit. 8. num. 2. y así  
es preciso entender que la carga de alimentar no  
toca, ni puede tocar a la legítima de los hijos,  
ac per consequens, que no es absoluta en todo el  
cuerpo de la herencia, sino restringida al quinto  
della, donde tiene el que pretende los alimentos  
librado su derecho, sin otro recurso a los demás  
bienes.*

Sin que obste la doctrina general del §. quarta  
autem, de la l. Papinius, ff. de inofficiis. testam.  
y otras que refiere el Abogado contrario en el fin  
del sum. 7. de su informacion, para prouar, que su  
puesto, que la obligacion de alimentar es deuda,  
y todas las que lo son diminuyen la legítima de  
los hijos, no se ha de considerar legítima, ni ha-  
zienda, hasta que se aya cumplido con esta carga.

Rospondetur enim, que esto se ha de entender  
dentro de los límites del quinto, juzgandolo los  
Doctores à communiter accidentibus, y por el  
amor que los padres tienen a los hijos, en el cuer-  
po de la herencia, y que el padre no le consumio,  
alo menos todo; y esto es euidente por la doctri-  
na expressa de Spino de test. in cat. glos. 16. num.  
119, donde auiendo propuesto en el numero an-  
tecedente, que los alimentos que se deuen al hijo  
espurio sicut cætera debita extenuant legitimam  
filiorum, quia illorum respectu est creditor pa-  
tris, & alij omibus deber preferri, por los textos,  
y doctrinas referidos, dict. num. 7. & alij, quæ  
denuo adducit se interpreta his verbis: *Hinc dedu-*

*citur*

*tetur, quod si pater habuit filium spuriam, poterit illam docere, immo ad id tenetur dum tamen dos, non excedat quinque bonorum patrem, & alimentorum quantitatē, &c.* Ecce como la generalidad de la conclusión se restringe al quinto, que es hacienda del padre, destinada expresamente para cumplir con la obligación de alimentar, y otras con que se hallare.

Y la doctrina de Gregorio Lopez, glos. 10. verbo, *menester*, en la ley 8. tit. 13. part. 6. dice lo mismo expresamente: porque acuerdo dicho el texto, que quando el padre no se acuerda del hijo a quien deue alimentos, los herederos son tenudos de le dar lo que fuere menester, &c. interpreta estas palabras generales, para dar a entender de dó de han de salir estos alimentos; in hac verba: *Argui potest, quod si pater relinquat filio naturali* (y nosotros estamos en espurio) *vinciam quae erat i.e. pars hereditatis, vel quintum, per d.l. 10. Tarr. &c.* De mas que esta ley de Partida habló en caso que el padre no se acuerda del hijo, ni le dexó en su testamento cantidad, ni hacienda alguna para sus alimentos, nos tamé in dissimili causa versamur: porque Pedro Nuño Alvarez de Salazar gastó con el dicho don Juan de Salazar en sus estudios y otros gastos mas de cinco mil ducados, y por su testamento le dexó dos mil, que son ciento de renta en cada año, con que pudiera contentarse, y està bastante satisfecha cualquier obligaciō, que se quiera considerar en el dicho Pedro Nuño Alvarez de Salazar, principalmente considerando, que caso que se hallasse obligado, fue visto con los dichos gastos querer disponer el estado del dicho don Juan de manera, que pudiédo, como puse de vivir y aliméntarse por si, quedasse libre de cualquier obligacion que tuviesse de darle los dichos alimentos, ex textu notabili, in l. vxorem 39. §. pater naturales, vbi Bart. ff. deleg. 3.

Y aunque en los numeros 8. & 9. de su informacion,

ción, el Abogado contrario pretende fundar en los términos de este pleito la exclusión de la ley 10. de Toro, y excepción de quinto que resulta, diciendo; ex iuribus & Doctoribus, quæ ibi ad ducit, que habla quando el padre le dixa al hijo, a quien deue alimentos, el quinto de sus bienes, y en caso que este baste para los dichos alimentos, porque no bastando, se ha de suplir de los demás bienes, ne talis alendum fame pereat; y que así cesan en nuestro caso, que el Pedro Nuño Aluarez de Salazar no se acordó del, ni le dexó cosa alguna para alimentarse, ni ay quinto, porque está todo consumido, a fin de defraudarle de los dichos alimentos, manifestè conuincitur ex sequétibus.

Lo primero, que como queda dicho, no estamos en términos de que Pedro Nuño Aluarez de Salazar no se acordó del dicho don Iuan, antes con lo que con el gastó en vida, y los dos mil ducados que le dexó en su testamento, está excluyendo de la pretension de alimentos, caso que le le diueran: y aunque pretende dar a entender, que le salieron inciertos estos dos mil ducados, con el asunto general que lleva sin fundamento, de que doña Catalina solo trata de quedarse con toda la hacienda, lo contrario consta por testimonio presentado en el pleito por parte de la dicha doña Catalina, por donde parece, que entregó al Licenciado Martin Gamez una escritura de censo de dos mil ducados, para que cobre sus corridos, en virtud de la Capellania que fundó Pedro Nuño Aluarez de Salazar, hasta que el dicho don Iuan se ordene, o se le mande dar al susodicho: de suerte, que es cierto que oy está por el no gozar desta renta.

Lo segundo, porque aunque consideremos, que teniendo obligación Pedro Nuño Aluarez de Salazar, de dejarle alimentos al dicho don Iuan, no lo hizo, ni (como dice la ley de la partida) se acordó

5

acordó del; en este caso los herederos suceden en la obligación de alimentar, regulandola por el quinto, segun la disposicion de la l. 10. de Toro, q le comprende como si expressamente huiviera dispuesto el dicho testador, conformandole con la dicha ley, Spino, quem omnipo videas de testa. d. glos. 16. n. 108. vers. Quo fit, Ceuall. commun. contra. com. tom. 3. q. 779. nu. 77. donde auiendo referido las palabras generales de la ley 8. tit. 13. p. 6. que trata de la obligacion del heredero, en es-  
so que el padre no se acuerda del hijo a quien  
ue alimentos, dize: *Quod intellige in illa quantitate  
ad quam pater in vita tenebatur, &c.* que es el quin-  
to, como mas expressamente lo dixo Lara in d.l.  
si quis à liberis, s. idem rescripsit, num. 58. restrin-  
giendo al quinto las palabras generales de la di-  
cha ley 8.

Lo tercero, porque aunque se aya de estar a la opinion de los que dicen, que los alimentos congruos se han de suplir del cuerpo de la hacienda, expresamente hablan quando para ellos no bas-  
ta el quinto, ex eo quod patris ea debentis facul-  
tates erant tenues, vt videre est apud omnes quos  
prolixitatis vitande causa ad literam non referto,  
y ninguno habla encaso, que respecto de ser mucha  
la hacienda, el quinto basta para los mayores ali-  
mentos que contra ella se pretenden: pero este  
quinto está consumido; y este es el caso denuestro  
pleyto, muy diferente del en que hablan las dotri-  
nas del Abogado contrario: y así viene a parar la  
dificultad principal deste pleyto en ver, caso que  
al dicho don Iuan se le deuan alimentos, a quien  
los ha de pedir; a la dicha doña Catalina de Sal-  
azar, o a los que oy poseen las donaciones, lega-  
dos y otros bienes, que han consumido la cátidad  
del quinto: y que los que oy le poseen seán los prin-  
cipales obligados, y a quien el dichodon Iuá deua  
cōuenir, dexádole libre a doña Catalina, manifesté  
patet.

Lo primero, porque (como queda dicho) la legítima que por deuda tan precisa se le deua a doña Catalina de Salazar, la ha de auer la susodicha libre de todo grauamen y obligacion; pues caso que la tuviere Pedro Nuño Aluarez de Salazar, està librada en el quinto de su hacienda, principalius grauato ad tafium onerum satisfactionem, absque ullum legitimæ damnum, saltim quando tale quintum ad congrua alimenta, quæ petūtur sufficiens existit, ex supra dictis: y siendo cierto, que en poder de la dicha doña Catalina, no solo no para cantidad alguna del quinto de la hacienda de su padre: pero que està defraudada, y por pagar, de mas de dos quentos de maravedis de su legítima, que el susodicho consumio mas de lo que montò el quinto, no ay razón por donde la susodicha deua ser conuenida.

Lo segundo, porque al exemplo de lo dicho, etiam ad funeris impensa solutionem non tenentur filii testatoris, quando in alijs bonis præter legitimam patri non successerunt: quia talis impensa funeris (quamvis adeò priuilegiata, ut omnibus notum) est onus, pensio, seu hypotheca cohærens quinto honorum exoluenda à quocumque possessore quinti, & quod attinet ad filios quibus quintum per donationem ablatum est ab ipsa lege à tali onere exonerantur, cum rater a quintum ladi, non possint per eadem impensam, nullus ergo remaneat, qui soluat nisi donatarias quinti. Ad tradita per Angul. de melioratio. l. 13. glo. 3. n. 17. Y corriendo con los mismos priuilegios, y con mayor obligacion de que quede del todo a los hijos libre la legítima, eadem in ea debet iuris militare dispositio, que in funeris impensa, ac per consequens prædictus don Iuan de Salazar, quinti possessores conuenire debet.

Lo tercero, porque así como quando los alimento que se pagan cada año de la renta de algú fundo, le grauan de manera, que qualquiera que le posea,

possea, ad talium alimentorum præstationem te-  
netur, por la hipoteca, que causa el estar destinado para ellos, prout plurehs referens, tenet Ioann. Garcia de expens. & meliorat. cap. 4. num. 30. & sequétib. Ita, el auer de dar el padre los alimentos quando los deue, del quinto de su hacienda, y estar por ley expressa destinado para ellos, con obligacion, y carga real en el heredero, quatenus prædicti quinti bona posse deat, indeze gravamen, e hipoteca para que los poseedores de los bienes en que se ha consumido, debeant conueniri, & nō hæres qui respectu talium bonorum, omnino extraneus est.

Sin que obste la cōclusion ordinaria, de que el Abogado contrario se vale en el núm. 10. de su informacion, para escusar a don Iuan de Salazar de intentar su pretension contra los que posseen los bienes en que se consumio el quinto, diziédo, que respeto de ser singulares sucessores, y terceros poseedores, contra ellos no passa la accion personal que compete para los dichos alimentos.

Porq se respôde, q aunq la dicha cōclusion regularmente sea verdadera, se limita en el caso q estimamos de alimentos, donde eorum fauore, como arriba diximos, solo el destinar bienes de donde se paguen, induze en ellos obligacion real, e hipoteca, para que el que los possee, etiam si sit singularis sucessor possit conueniri, por el que pretende los dichos alimentos; hanc limitationem expresse probat Accursius in glof. vnic. in med. 9. fi. l. fin. ff. de contrahend. empt. per quam ita tenet Ludouic. Roman. cons. 388. num. 3. & 5. Ioann. Garc. vbi supra, dict. cap. 4. & numer. 50. Y assi auiendo parte tan cierta de hacienda de donde se deuen pagar, que es destinacion legal, y auiendo tambiē del testador que formò su quinto de los bienes de que dispuso, en que se consumio; y siendo en el heredero ( como queda fundado) la obliga-

obligacion de alimentar : carga real, quatenus  
quinti bona posideat, y constando con tanta cer-  
teza quan defraudada està doña Catalina de Sa-  
lazar de su legitima, es preciso auer de conuenir  
el dicho dò Iuan a los poseedores del dicho quin-  
to, como lo ha de hazer la dicha doña Catalina,  
para que le acaben de pagar su legitima.

Lo quarto, porque quando todo lo dicho fal-  
tarà, siendo cierto, como el Abogado contrario  
lo reconoce in fine dicti num. 10. que hecha ex-  
cusion contra la dicha doña Catalina, y hacienda  
del dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar, pue-  
de recurrir el dicho dò Iuan a los poseedores del  
quinto, ex authent. hoc si debitor, cum alijs, C. de  
pignor, en el estado presente està hecha bastantis-  
simamente, pues el auer impugnado el dicho dò  
Iuan la particion, y quentas a que assistio, y que  
tiene consentido, y firmadas, solo ha sido malicia  
conocida, a fin de dilatar la verificació de la ver-  
dad, con que todos, y en particular la dicha doña  
Catalina, procedieron en ellas, sin mas fundamé-  
to, que dar a entender se han alçado con toda la  
hacienda, y asi ha llegado el caso en que constat  
hereditatem nempe quintum non esse soluendo,  
supuesto que la dicha doña Catalina conuenida  
como poseedora del, no solo no le tiene, pero no  
està acabada de pagar de su legitima, y basta quo-  
modocumque conste que no ay bienes de donde  
cobrar, sin que sea necesario otra forma de excu-  
sion, post decisiones Pedamontan. Thesauri 51.  
52. & 53. vide Flores de Men. in aditio. ad Gam-  
man decis. 318. vbi dicit: Ita praxi seruari, ex qui-  
bus omnibus, la pretension del dicho don Iuan  
de Salazar no tiene fundamento contra la dicha  
doña Catalina, como heredera de Pedro Nuño  
Aluarez de Salazar su padre.

Reconociendo don Iuan de Salazar la flaqué-  
za de su derecho, en querer obligar a doña Cata-  
lina

lina de Salazar; como heredera de su padre, a que lo alimento, esfuerza su pretension en el n. 11. de su informacion, diciendo, que como hermana rica le está obligada, aunque sea espurio ex parte patris, por la certeza que resulta de estar reconocido: y que así viene a estar en la conclusion de los que sienten que el hermano está obligado a alimentar al hermano espurio uterino, por la certeza de la madre, ex vulgaribus.

Hoc tamen omnino caret fundamento, porque omitiendo todos los textos, y doctrinas que el Abogado contrario trae para prouar, que los hermanos ricos están obligados a aliméntar a los hermanos pobres, porque no hablan en el caso deste pleito; y aunque las quiere extender a hermanos de cualquier genero, no lo prueuan descendiendo en particular a nuestra question: doña Catalina de Salazar no está obligada a alimentar al dicho don luan, por los textos, y doctrinas del num. 32. de nuestra informacion: y la razon potissima desta conclusion, es, que los hijos espurios, tam uterini, quam ex parte patris, no tienen mas derecho ni recurso a alimentos que la equidad Canonica del cap. cum haberet: y siendo así que este texto solo habla en los padres, comprenderá a los hijos, en quanto como herederos estuvieren representando su persona, pero no les comprenderá considerandolos de presente con obligacion sola de hermanos: porque como dice Ioann. Gutierr. in loco à nobis dicto, num. 32. citado, no ay texto que tal obligacion imponga al hermano, como hermano, y lo mismo dixo expressamente Barbofa in 4. part. l. 1. ff. solut. matrimon. num. 127. ini princip.

De donde resulta quan sin fundamento es la opinion de Cordoua de Lara, y Pedro Surdo, que dixeron, que el hermano está obligado a alimentar a su hermano espurio, ex eadem matre natu,

D

y quan-

al hermano como  
hermano, no obstante  
que leja quisiere  
obligar a su hermano  
para —

y quando se huoiere de estar a ella, la razon que dan no es solo la certeza de la madre, sino la principal, considerasi inter istos fratres uterinos iura cognationis ac ob id vnum alteri succedere abintestato, quod cessat in fratre spurio ex parte patris: nam inter eos non datur ratio consanguinitatis, ita tenet in terminis Barbosa ubi proxime, constituyendo esta por razon principal de diferencia.

Et hoc suadetur precise, y que no baste el reconocimiento, en que el dicho don Iuan de Salazar se funda, porque todos los DD. q llegan a tratar la question en hijo espurio ex partepatris, presuponen diciendo esto, *O sed si eodem patre progeniti sint: como lo dioxó Cordoua de Lara in l. si quis à liberis, s. idem rescripsit, nu. 91. ff. de lib. agnosc.* que está prouada la filiacion, assi por reconocimientos, como por los demas medios que tiene introducidos el derecho, & tamen le de negaron la obligacion de alimentarlo, por no comprehedido en el cap. *cum haberet*, en que los spurios se fundan.

Y la prelacion que el Abogado cõtrario quiere funder en los hermanos ex eodem patre, licet, de diferentes madres, habla en hijos legitimos, vt videre est en los textos, y doctrinas que para ello trae, y assi no se ajusta a los terminos de nuestro caso.

Y aunque no estando la dicha doña Catalina de Salazar obligada a dar al dicho don Iuan los alimentos que pretende, ni como heredera de su padre, ni por razõ de hermana, como queda fundado, estaua del todo satisfecho a los fundamentos principales del dicho don Iuan: y parece q la dicha doña Catalina no es la que ha de tratar de la cantidad, que caso que se deuas los dichos alimentos, se aya de asignar al susodicho, si ha de ser secundum indigentiam naturæ, an secundum

dum qualitatē personæ , tam suæ , quam Petri Nuño Aluarez de Salazar, quem appellat patrē, & eius diuitias: sin embargo, ex abundanti, funda remos que alimentos se deuen al hijo espurio ; y satisfaremos a lo que de contrario en razon def- to se dize.

Presupongo lo primero por conclusion cierta, que todo el Derecho Civil denegò al hijo espurio los alimentos, authent. ex hoc complexu, C. de incest.nupt. authent. licet, C.de natur.libe.in fin. verb.text. in authent. quib.mod.natur.effici.sui, §.penult. colu. 7. ibi: *Nec alendus est à parentibus.* Qjos hanc conclusionem firmiter tenentes, re ferunt, & sequuntur omnes scribentes in d.l.10. Tauri de qua suprà.

Lo segundo, que (como queda dicho) no tiené los hijos espurios mas derecho a los alimentos, q pretender, que la equidad Canonica del cap. cum haberet , de eo qui du. in matrimon. &c. de quo omnes Taurista loco supra proximè citato.

Quibus præsuppositis, aunque es controvertido vtrum alimenta , que debentur spurio sint secundum indigentiam naturę ministranda, vel secundum qualitatē personæ , tam prædicti filij spurijs, quā patris, & eius facultatibus: de tal ma nera que Spino de testam.glos. 16.nu.102.asserit in hoc articulo esse duas communes opiniones contrarias: la opinion de que secundum indigen tiam naturę prætentur absque qualitatē perso narum contemplatione, es mas prouable, porque supuesto que el fundamento, y causa principal de darselos, es, ne talis filius licet spurius fame pereat: y porque la educación de los hijos, como vnos dizén, es de iure naturali, & secundum alias, de instinctu naturae, y el uno, y otro tantum obli gat ad alimenta necesario ad vitæ sustentationē, principalmente dandose miserationis causa : y auiendo introduzido la atencion en la calidad de las

de las personas el Derecho Civil, que siempre los denegó, Petr. Surd. de alimentis, tit. 4. quæst. 18. num. 49. vbi secundum meram necessitatem alimen-  
ta filio spurio danda resolut, idem tenet An-  
ton. Gomez in l. 10. Taur. nu. 40. &c plures quo-  
refert Petr. Barbos. quæstionem pro vtraque par-  
te disputans, 4. part. l. 1. ff. solut. matri. num. 66.  
veri. Sed prima opinio, idem tenet Cordou. de Lar.  
dict. 9. idem rescripsit, num. 48. cum nulla qual-  
itas, aut dignitas in filio spurio possit considerari,  
y Barbosa, y Lara responden en los lugares proxí-  
mè citados, a las palabras finales del cap. cum ha-  
beret, ibi: Secundum quod eis suppetunt facultates ne-  
cessaria subministret: en que se fundan los de la con-  
traria opinion: y quâdo se huiera de estar a ella,  
no se puede negar, segun lo que resuelven todos,  
vbi proximè, que la calidad que se aya de consi-  
derar en el hijo espurio sea afecta, y regulada con  
el vicio del origen de su filiacion tan odioso, y re-  
prouado por todo derecho.

Quibus non obstat pretender el dicho don Juan regular sus alimentos por la cantidad que Pedro Nuño Aluarez de Salazar le dio en vida: porque siendo esto voluntario en el susodicho, & ex abundantia charitatis, absque vlla necessitate in hæredem non transit, quia ex his quæ voluntariæ fiunt, non nascitur obligatio soluendi in futu-  
rum, ita in terminis tenet Barbos. dict. 4. part. l. 1.  
ff. slct. matrim. n. 8.

De donde resulta, que todos los textos, y doc-  
trinas que el Abogado contrario alega en los nu-  
meros 12. 13. y 14. de su informacion, no se ajus-  
tan a los terminos deste pleito, porque hablan los  
dichos textos en hijos legítimos, y naturales, o  
no naturales, solos que son Derecho Civil, que no  
admitieron al hijo espurio, ni aun para los alimé-  
tos, secundum indigentiam naturæ necessarios,  
ex supradictis, y muchas de las doctrinas hablan  
en

en los casos de los dichos textos, y las demás que quedan vencidas con lo que les responden Lara, y Barbosa in locis proximè citatis.

Y a lo que de contrario se dice en el num. 16. está satisfecho, pues es solo apariencia sin fundamento el cumulo de hacienda que figuran para dar color a la pretension de los dichos alirmentos, siendo assí, que por ningun camino ay demostracion que persuada a mas hacienda que los 35. q.s. y tantas mil maraudedis, de que en el juyzio de particion se hizo cuerpo de bienes, que es la que constò por los inventarios (a que como queda dicho se ha de estar) auer quedado por muerte de Pedro Nuño Aluarez de Salazar.

Y aunque para darle valor de 1500. ducados se apruechan de la informacion sumaria que el dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar hizo para pedir licencia para vn coche, en que dixo, que los tenia de hacienda, de donde induzen confession judicial del susodicho, para que precisamente aya quedado esta cantidad, por auer muerto poco despues.

Hoc facillimè corruit, aduirtiendo, que aquella fue vna enunciacion para facilitar la confession de la gracia de traer el coche que pretendia, y esto no ha de tener fuerça de confession, para q̄ prejudique en lo que alias no pareciere conformarse con lo que dixo, ni lo que los testigos dixe ron se deue atender assí, porq̄ se gouernarian por lo que el dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar dixo en su pedimiento, viendo que no auia interessado a quien prejudicassen, facilitarian el deazir: porque mirado en rigor, siendo recien venido del Potosí el dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar, no podian ellos saber la hacienda que tenia, y el mismo pudo engañarse, y ordinariamente fucede hacerse el computo de mucho mas que vale la hacienda; *Sapè enim de facultatibus suis amplius*

*plures quam in his est sperant homines, secundum textum  
in y. in fraudem inst. qui & ex quib. cau. manus-  
mit. &c.*

Tampoco se deue atender a lo que en el n.º 17. pretende el dicho don Iuan dar a entender, en quanto a la hacienda que tiene la dicha doña Catalina; porque lo cierto es, que es mucha menos de la que dice; y que demas de no estar acabada de pagar de su legitima la hacienda que para en parte de pago se le ha adjudicado, es tal, que en muchos años no la cobrara, y muchas partidas nunca, asì por estar en el Potosí, como por ser juros y costos posteriores a muchos que las personas que los pagan tienen, que se han de cobrar primero que le paguen a la susodicha; y la demas hacienda es de sus hijos, de la legitima, capital y multiplicada de su marido, y con tantas obligaciones, que apenas basta lo que rinde para cumplirlas.

Demas que qualquiera que deuiera alimentar al dicho don Iuan estaua libre desta obligacion, asì por tener el susodicho alimentos congruos con la renta de los dos mil ducados que le dexò el dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar, como porque siendo graduado in utroque iure y Abogado, habet unde se alat, y en este caso no se le deuen alimentos, ex vulgaribus & dictis en el n.º 35. de nuestra informacion, præcipue, atendiendo a lo que el dicho Pedro Nuño Aluarez de Salazar gasto con el, para salir de la obligacion en que oy trata de poner sus bienes.

Sin que impida algo de lo dicho, lo que el dicho don Iuan alega en el n.º 6. de su informacion, pretendiendo que no aboga, ni trata dello, sino de pretensiones mayores, y que por lo menos era menester que constara, que actualmente estuviera exerciendo la Abogacia, y que ganava tanto, que pudiera asegurar sus alimentos con ella, porque puede estar enfermo y no ganar, que es lo que di-

to Craueta en el conf. 199. num. 5. & sequentio.

Diluitur enim si attendamus, que para que uno salga de la obligacion de alimentar al hijo espurio, en caso que la tenga, basta que el tal alimentado tenga oficio, industria, o arte alguna, de donde exerciendolo pueda sustentarse, sin que esté en su mano, teniendolo, quererse excusar con no exercerlo, y la razon es manifiesta, porque con solo tener el hijo de donde sustentarlo, cessa la obligacion de alimentarlo, ita tenet Petr. Barbos. d. 4. p. 1. 1. ff. soluto matri. n. 77. ibi: *Vnde verisimile est, &c. vbi plures idem tenentes refert, & expresse reprobat Aymon. Craue. doctrinam, d. conf. 199 in hæc verba: Et consequenter in eo Regno, non est recipiendum dictum Aymo. conf. 199. num. 10. dum tenet, quod si filius ex aliqua arte possit alimentata obtinere potest, tamen pater ei aliquid relinquere nomine alimentorum, prælia propter morbum, vel aliam causam ex arte, non poterit alimenta habere, nam confunditur eius opinio, quia dum is potest aliunde habere alimenta, cessaat obligatio patris, & succedit prohibitio, auth. ex complexo, C. de incest. nupt. &c.* Y así, quâdo fuerá cierto que don Iuan de Salazar no exerce actualmente la Abogacia sibi imputet, y exerceala, porque al que deuiere alimentarlo, le basta, quod vel ex industria, vel arte aliqua, quam sine de decore exercere valeat, possit alimenta acquirere, sin que esté en su mano, despues de auer gastado con el tanta cantidad, dezir, que aspira a pretensiones mayores, y con esto dar lugar a olvidar, como el dice, lo que ha estudiado.

Ex quibus omnibus evidenter constat, que el dicho don Iuan no puede pretender alimentos contra la dicha doña Catalina de Salazar, ni como heredera de Pedro Nuño Aluarez de Salazar su padre: porque no solo no ha sucedido en cantidad alguna del quinto de la hacienda del susodicho: pero no está acabada de pagar de su legitima que  
fe

se le deue, libre de todo grauamen, ni por razón  
de hermano; y que a quien deue conuenir es, a los  
poseedores de los bienes en que se consumio el  
quinto, que es el grauado con esta carga de alime-  
tos y otras: y respeto de ser en los herederos esta  
carga real, y que en qualquier acontecimiento se  
deue considerar lo que se ha gastado cō el dicho  
don Iuan, y que está en su mano oy gozar cien du-  
cados de renta cada año: y si quisiere ordenarse, q  
es medio mas facil para conseguir el efecto de sus  
mayores pretensiones; y que por ser Abogado el  
dicho don Iuan, ha cesgado la obligacion de ali-  
mentarle en quier la tuiriere, per quæ omnia dic-  
tam D. Carherinan Nuño Alvarez de Salazar a  
dictorum alimentorum petitione absoluendam  
speramus, Salua in omnibus D. V. C.